

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

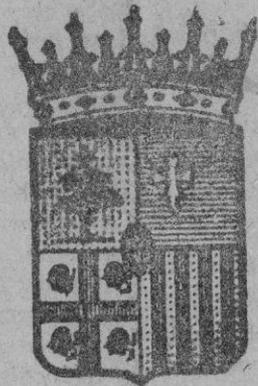
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES DE REGIMEN LOCAL

(Continuación: Véase B. O. núm. 166)

BASE 16

De las obras municipales

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con

inclusión de los derechos de toda clase que graven directa o indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal, a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hu-

bieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

BASE 17

Formas de prestación de los servicios municipales

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

BASE 18

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de 10.000 habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

BASE 19

De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del tér-

mino municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueva el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta base.

BASE 20

Ordenanzas y Reglamentos municipales

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envíos al Gobernador civil de la Provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de 500 pesetas en Municipios de más de 50.000 habitantes; de 250 pesetas, en Municipios de 20.001 habitantes a 50.000; de pesetas 100, en Municipios de 10.001 habitantes a 20.000, y de 50 pesetas, en todos los demás.

BASE 21

Hacienda municipal

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Arbitrios con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

BASE 22

Imposición municipal

Constituirán la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado, autorizados por las Leyes.

c) El arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transporte; y

k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al 8 de marzo de 1924, así como las establecidas con posterioridad que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda, quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

El arbitrio sobre pesas y medidas.

El arbitrio sobre los inquilinatos.

El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre productos de la tierra.

El repartimiento general de utilidades.

Las participaciones ordinarias en la contribución urbana y en la industrial, y el exceso de dieciséis céntimos de territorial para atenciones de primera enseñanza.

Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre venta de gasolina.

El arbitrio sobre terrenos incultos pasa a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro:

a) Del 50 por 100 en la contribución urbana.

b) Del 40 por 100 en la contribución rústica y pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un 20 por 100 las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos

Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución industrial, y hasta un 50 por 100 el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones, las cuotas del Tesoro se reducirán en un 25 por 100.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

BASE 23

Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el 50 % de los gastos, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio, en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

BASE 24

Derechos y tasas

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

- a) El censo de población y las características de la localidad.
- b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.
- c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.
- d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

BASE 25

Arbitrios con fines no fiscales

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un 10 por 100, como

máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial, o ser acumulado al de consumo de lujo.

BASE 26

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del 20 por 100 sobre bienes propios, del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y del 1'20 por 100 sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de 5 céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de usos y consumos (tarifa 5.^a), relativos a consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

BASE 27

Arbitrios sobre solares sin edificar

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la base 49, párrafo final, podrán implantar un recargo del 75 por 100 de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

BASE 28

Arbitrios sobre carnes, bebidas, pescados y mariscos finos

Se señalarán en el texto de la Ley los límites máximos del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus felatos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

Se autoriza la forma de "pago garantizado" a los industriales o comerciantes que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

BASE 29

Prestación personal y de transportes

Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando ésta al

ganado mayor y menor de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser redimidas a metálico por el precio que los respectivos servicios devenguen en cada localidad.

BASE 30

Recursos especiales de ensanche

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, de las fincas sitas en las zonas de ensanche, y del importe del 80 por 100 de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en dichas zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de 20 de julio de 1892 y en el Reglamento de 31 de mayo de 1893.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo de 5'50 por 100 el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

BASE 31

Recursos especiales de amortización de empréstitos

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, autorizado en base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0'25 % del valor corriente.

BASE 32

Orden de imposición de exacciones

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Será siempre obligatorio el establecimiento de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios que produjeran aumento determinado de valor de ciertas fincas, así como las de beneficios o clases o personas determinadas, cuando procediese la aplica-

ción simultánea de ambas contribuciones, y el de arbitrios sobre travesías en espectáculos públicos.

BASE 33

Hacienda de las Entidades locales menores

La hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos comprendidos en los puntos primero, segundo y tercero de la base 21, en cuanto les pertenezcan, y además con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

Las Entidades locales menores podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado al Ayuntamiento, y en las condiciones legales a éste fijadas. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida aquélla, podrá ser utilizada durante el período máximo previsto en la base 29 por la Entidad local menor.

BASE 34

De las provincias

No podrán variarse los límites ni la capitalidad de las provincias sino en virtud de una Ley, salvo aquellas alteraciones de límites que puedan producirse por consecuencia de lo que previene la base 2.

BASE 35

De los Gobernadores civiles

Los Gobernadores civiles representan al Gobierno en las provincias, y serán nombrados y separados por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir las condiciones de idoneidad y competencia que determine la Ley.

El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de toda profesión o industria dentro de la respectiva provincia.

BASE 36

Atribuciones de los Gobernadores civiles

El Gobernador civil ejercerá en la Provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan, con arreglo a las Leyes, como representante superior del mismo en el respectivo territorio.

Corresponden de modo especial al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

Publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes y disposiciones del Gobierno.

Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.

Ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de sanidad, beneficencia y abastos.

Conceder o negar autorización para la celebración

de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministro de la Gobernación.

Promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

Ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, estaciones públicas, festivos benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad.

Elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que con tal objeto se presenten en el Gobierno Civil, e informar al Gobierno cuando para ello fuese requerido.

Ejercer las funciones tutelares previstas en las Leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público.

Sancionar los actos contrarios a las Leyes y disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las fallas de obediencia ó respeto a su Autoridad, así como las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. Cuando la sanción sea de multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pago al Estado, no podrán exceder de 10.000 pesetas, salvo que autoricen otra superior Leyes especiales.

Elevar al Ministerio de la Gobernación cada año una memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad, con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la Provincia.

En el ejercicio de sus funciones, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación Provincial, y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración Central en la Provincia.

Las atribuciones expresadas en esta base se entenderán conferidas sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

BASE 37

Atribuciones especiales de los Gobernadores civiles respecto de la Administración local.

El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación Provincial, y en tal concepto le corresponde:

Presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Corresponden, además, al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

Vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.

Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda según los preceptos de esta Ley.

Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto de la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

Informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación

de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior.

Cuantas otras le incumban por precepto legal.

BASE 38

De la Diputación Provincial

La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente.

La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por Compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.

Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de provincia, y tenga dicha capital una población superior a 100.000 habitantes, los Compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada 500.000 habitantes ó fracción de 500.000.

Para completar la Diputación, las Corporaciones y Entidades económicas culturales o profesionales radicantes en la Provincia, determinadas reglamentariamente, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales, de entre una lista de candidatos propuesta por el Gobernador civil, en número triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la base 9.ª

Los Diputados provinciales elegidos por los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieran su condición de Alcaldes o Concejales con que fueron designados, procediendo, en tal caso, nueva designación.

Las Diputaciones Provinciales se renovarán por mitad cada tres años.

BASE 39

Del Presidente de la Diputación

El Presidente de la Diputación será nombrado y separado por el Ministro de la Gobernación, debiendo reunir las condiciones exigidas en la base 6.ª para ser Alcalde.

Con cargo a fondos provinciales percibirá el Presidente de la Diputación una cantidad fija en concepto de gastos de representación que no exceda del 1 por 100 del presupuesto ordinario provincial, y cuya cuantía se fijará reglamentariamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, designado por aquél entre los Diputados provinciales.

BASE 40

Comisión de Servicios Técnicos

En toda Diputación Provincial habrá una Comisión de Servicios Técnicos que, entre otras funciones, asumirá las atribuidas por la legislación vigente a la Comisión Provincial de Sanidad Local.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero-

Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal; tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios; un Ingeniero, un Arquitecto, un representante de los Servicios Técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación Provincial, que lo será también de la Comisión.

La Ley determinará las normas de funcionamiento de esta Comisión.

BASE 41

Competencia provincial

Es de competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia con subordinación a las Leyes generales.

De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.

b) Fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos, y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter.

c) Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.

d) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, desecación de terrenos pantanosos, en colaboración con el Estado.

e) Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura, servicio social agrario.

f) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.

g) Fomento de la riqueza forestal, con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros, creación de seguros forestales.

h) Fomento y protección de la industria provincial.

(Continuad)

SECCION TERCERA

Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA-CONCURSO

para la provisión en propiedad de dos vacantes de Enfermeros del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia

En cumplimiento de las disposiciones de la Superioridad que regulan la materia, de lo determinado en los Reglamentos de la Corporación Provincial y acuerdos tomados por esta Comisión Gestora, y en especial los de 26 de diciembre de 1944 y 8 de enero siguiente, se convoca concurso para la provisión en propiedad de dos vacantes de Enfermeros del Hospital Provincial de Ntra. Sra. de Gracia, dotadas con el haber anual de 5.200 pesetas y demás emolumentos inherentes al cargo.

Los aspirantes a las plazas indicadas podrán presentar sus solicitudes en el Negociado Central de la Secretaría General, establecido en el Palacio Provincial, de las diez a las trece horas, en término de un mes natural, a contar desde el siguiente día al en que aparezca publicada esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Los solicitantes habrán de ser varones, y justificarán tener más de 23 años y menos de 45 al finar el plazo de admisión de instancias, salvo el caso de que los aspirantes sean asilados o exasilados del Hogar Pignatelli y hayan sido excombatientes o voluntarios de la División Española de Voluntarios, para los que no se fija edad mínima (acuerdo de la Comisión Gestora de 2 de noviembre de 1942), o que el aspirante viniese desempeñando

interinamente la plaza a que aspira y, rebasando la edad de 45 años, no la hubiere alcanzado al empezar a prestar los servicios con carácter interino (disposición de la Dirección General de Administración Local de 5 de junio de 1942), circunstancias que acreditarán documentalmente, y la edad, con la oportuna certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada si el Juzgado que la expide no es de los de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Carecer de antecedentes penales, justificándolo con la oportuna certificación del Registro correspondiente.

Poseer excelentes antecedentes político-sociales y adhesión al glorioso Movimiento nacional, según testimonio documental de las Autoridades competentes; y

Ser de buena conducta, con justificación mediante certificación de la Alcaldía de la residencia del aspirante, expedida con fecha no anterior a tres meses de la de esta convocatoria.

Las vacantes, a efectos de su provisión, están adscritas: una, al turno de Caballeros Mutilados, y la otra al de excautivos, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos, debiendo, por tanto, justificar los aspirantes estar incluidos en alguno de los citados turnos.

También deberán justificar, aquellos que los tengan, los méritos que para resolver los empates que puedan surgir en las calificaciones definitivas de los ejercicios, y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, son señalados en el apartado b) del art. 9.º de la

Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Igualmente pueden acompañar a la instancia cualquier otra clase de documentos justificativos de algún mérito que tenga el aspirante y desee hacerlo constar.

Los concursantes con residencia fuera de Zaragoza señalarán necesariamente una persona con domicilio en esta ciudad, con el fin de que les represente y al objeto de hacerle las notificaciones y citaciones que se precisen.

Asimismo suscribirán relación detallada de toda la documentación que acompañen a la instancia.

La documentación deberá ir legalmente reintegrada, y al término del plazo del mes señalado para la admisión de solicitudes, aquellos a quienes falte alguno de los documentos que se indican en la convocatoria como imprescindibles quedarán eliminados de la lista de concursantes.

Los aspirantes al concurso que se convoca, que, por reunir las condiciones necesarias para ello, sean incluidos en la lista al efecto aprobada por la Excm. Diputación Provincial, serán sometidos a reconocimiento médico, el que se llevará a cabo por tres facultativos de la Beneficencia Provincial, que previamente serán designados para ello, los que certificarán si el concursante reúne las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo a que aspira.

Formada y aprobada por la Corporación Provincial la lista de concursantes admitidos, y determinados definitivamente, según los aspirantes presentados, los turnos a que corresponde la provisión, lo comunicará al Tribunal, con remisión del expediente, el que, previa citación en forma de los aspirantes para el día y ho-

ra que acuerde, dará principio a la práctica de los ejercicios, que serán los tres que siguen:

Primero. Escritura al dictado de un párrafo que leerá un miembro del Tribunal.

Segundo. Resolución, en tiempo máximo de media hora, de una operación aritmética basada en las cuatro reglas, y que formulará en el acto el Tribunal; y

Tercero. Consistente en contestar por escrito a tres temas, sacados a la suerte, de entre los que forman el programa que se inserta al final de esta convocatoria.

Dichos ejercicios serán eliminatorios, haciéndose la calificación por puntos; pudiendo conceder cada miembro del Tribunal de uno a cinco puntos por ejercicio, siendo eliminado el concursante que no obtenga, por lo menos, un promedio de tres puntos, resultantes de la división del total de puntos alcanzados, por el número de miembros del Tribunal que los haya adjudicado.

Los desempates, si hubiere lugar a ellos, serán resueltos de conformidad con lo que para tal caso se halla dispuesto en la mencionada Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Para el caso de que el desempate a dirimir se presente en el turno de provisión no restringida, la Corporación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden antes citada, establece como mérito patriótico el haber prestado servicio en el frente durante un mínimo de tiempo de seis meses, no siendo computable a este efecto el exceso de dicho tiempo; y como profesional, los servicios prestados a esta Excelentísima Diputación Provincial, o, en su defecto, a otras Corporaciones o entidades de carácter público.

Este último mérito, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado d) del artículo 9.º de la indicada Orden, servirá para dirimir, en los turnos anteriores, los empates que puedan surgir por apreciación de los enumerados en el citado apartado d).

El Tribunal que actúe para la provisión de las vacantes objeto de esta convocatoria, en vista del resultado de los ejercicios realizados por los concursantes, teniendo en cuenta la suma de los promedios de puntos alcanzados por cada uno de ellos en los tres ejercicios que han de celebrarse y, en su caso, las normas ya señaladas anteriormente, formulará a la Comisión Gestora, y de modo unipersonal, propuesta de los concursantes que hayan de ser nombrados para ocupar las vacantes que se trata de proveer. El referido Tribunal estará constituido por el señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, o un señor Gestor en quien delegue, que actuará de Presidente; un representante de la Dirección General de Administración Local; los señores Director Administrativo y Subdirector Técnico del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, y el representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que actuarán como Vocales; auxiliados, todos ellos por el

señor Jefe del Negociado de Personal y Plantillas de la Corporación.

La provisión de cada una de las dos vacantes se realizará, en primer término, entre Caballeros Mutilados, la una; y entre excautivos, huérfanos, etc., indistintamente, la otra; entre los aspirantes que demuestren, además de estar incluidos en el turno a que corresponde la provisión de la vacante, reunir las demás condiciones expresadas en esta convocatoria. Si no hubiere aspirantes comprendidos en los turnos de referencia, la provisión se realizará como sigue:

Vacante adscrita al turno de Caballeros Mutilados. —A falta de aspirantes comprendidos en este turno, la provisión se realizará entre excombatientes, ya que, por ser una plaza de subalterno, no es considerada de categoría suficiente para ser desempeñada por los que han sido Oficiales del Ejército español; en defecto de éstos, entre excautivos, huérfanos, etc., y en último término, en turno libre o de provisión no restringida, siempre que los aspirantes comprendidos en los turnos mencionados reúnan las demás condiciones que se exigen en esta convocatoria.

Vacante adscrita al turno de excautivos, huérfanos, etc. —A falta de aspirantes comprendidos en este turno, la provisión se realizará en turno libre entre los concursantes que posean las condiciones señaladas como indispensables en esta convocatoria.

A este efecto, todos los que se consideren comprendidos en los turnos antedichos, y en las condiciones señaladas en la presente convocatoria, podrán solicitar su admisión a la misma mediante la oportuna instancia, presentada en la forma y plazos indicados; pero solamente tendrán obligación de adjuntar, de momento, la documentación justificativa de todos los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria los aspirantes que sean caballeros mutilados o excautivos, huérfanos, etc., limitándose los comprendidos en los otros turnos a presentar su solicitud en término hábil, en la que, no obstante, expondrán el turno por el que pueden concursar y las demás circunstancias que consideren conveniente alegar. En caso de que hubieran de ser llamados éstos definitivamente al concurso, por existir defecto de aspirantes comprendidos en los grupos anteriores, se les concederá un plazo prudencial a fin de que puedan aportar la documentación oportuna.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de julio de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

PROGRAMA

1. ¿Cómo se traslada a un enfermo?
2. ¿Cómo se traslada a un fracturado?
3. ¿Cómo se practica un enema?
4. ¿Cómo se coloca un termómetro clínico?

5. ¿Cómo se pueden renovar las ropas de cama sin molestar al enfermo?
6. ¿Cómo se administra un baño general?
7. Modo de auxiliar a un señor Practicante durante una curación.
8. Signos de alarma de un enfermo febril.
9. Signos de alarma de un operado.

SECCION QUINTA

Núm. 3.097

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Delegados locales de esta provincia que cuantos deseen adquirir un racionamiento de patatas para el mes de agosto deberán comunicarlo a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, indicando el módulo que les interesa.

Zaragoza, 23 de julio de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.098

211.ª Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza

El domingo día 5 de agosto próximo, a las once horas, en la Casa-Cuartel (calle de Jesús, Arrabal), y con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia.

Para tomar parte en la misma han de hallarse provistos del permiso de armas (o certificado de haberlo solicitado) que determinan los artículos 69, 108 y 111, primera disposición transitoria del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Lo que se hace público para conocimiento del personal que desee licitarlas.

Zaragoza, 22 de julio de 1945.—El Teniente Coronel primer Jefe, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI